



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

VIGÉSIMA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA 2022
9 DE AGOSTO DE 2022

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...
Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 20:53 de fecha 5 de agosto de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 9 de agosto de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2022**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

- A.1. Folio 330024622002102
- A.2. Folio 330024622002135
- A.3. Folio 330024622002201
- A.4. Folio 330024622002217
- A.5. Folio 330024622002284
- A.6. Folio 330024622002300
- A.7. Folio 330024622002341
- A.8. Folio 330024622002347
- A.9. Folio 330024622002382
- A.10. Folio 330024622002384
- A.11. Folio 330024622002285

- B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

- B.1. Folio 330024622002079

- C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a proporcionar la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**

- D.1. Folio 330024622002144
- D.2. Folio 330024622002147
- D.1. Folio 330024622002127
- D.2. Folio 330024622002216
- D.3. Folio 330024622002220
- D.4. Folio 330024622002225
- D.5. Folio 330024622002227
- D.6. Folio 330024622002232
- D.7. Folio 30024622002233
- D.8. Folio 330024622002235
- D.9. Folio 330024622002245
- D.10. Folio 330024622002250
- D.11. Folio 330024622002254
- D.12. Folio 330024622002255



- D.13. Folio 330024622002256
- D.14. Folio 30024622002257
- D.15. Folio 330024622002258
- D.17. Folio 330024622002259
- D.18. Folio 330024622002260
- D.19. Folio 330024622002261
- D.20. Folio 330024622002262
- D.21. Folio 330024622002263
- D.22. Folio 330024622002264
- D.23. Folio 330024622002265
- D.24. Folio 330024622002266
- D.25. Folio 330024622002267
- D.26. Folio 330024622002268
- D.27. Folio 330024622002269
- D.28. Folio 330024622002270
- D.29. Folio 330024622002271
- D.30. Folio 330024622002272
- D.31. Folio 330024622002273
- D.32. Folio 330024622002274
- D.33. Folio 330024622002275
- D.34. Folio 330024622002276
- D.35. Folio 330024622002277
- D.36. Folio 330024622002278
- D.37. Folio 330024622002279
- D.38. Folio 330024622002280
- D.39. Folio 330024622002296
- D.40. Folio 330024622002297
- D.41. Folio 330024622002298
- D.42. Folio 330024622002300
- D.43. Folio 330024622002301
- D.44. Folio 330024622002305
- D.45. Folio 330024622002315

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio de la solicitud 33002462200728 - RRA 6213/22
- E.2. Folio de la solicitud 330024622001103 - RRA 7640/22
- E.3. Folio de la solicitud 0001700397720 - RRD 01394/22

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales

- F.1. Folio de la solicitud 330024622002100
- F.2. Folio de la solicitud 330024622002134
- F.3. Folio de la solicitud 330024622002158
- F.4. Folio de la solicitud 330024622002243
- F.5. Folio de la solicitud 330024622002310

IV. Índice de expedientes clasificados como reservados primer semestre 2022.



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622002102

Síntesis	Versión pública de la AV SCGI/CGI/003/2000
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito una copia en versión pública de la AV SCGI/CGI/003/2000. Adjunto una respuesta a una solicitud en donde se indica la existencia de esta y su localización" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0482/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el **artículo 16, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales**, que dispone lo siguiente:

Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa, traería aparejado menoscabar las facultades del agente del Ministerio Público de la Federación durante la investigación del hecho que la ley señala como delito; afectaría el curso de las líneas de investigación seguidas en contra de miembros de la delincuencia y disminuiría su capacidad para allegarse de indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos y medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, así como la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese tenor, otorgar acceso a la información inmersa en una averiguación previa expondría la eficacia de esta Fiscalía, al colocar en un escenario desfavorable la labor de investigación desplegada por el agente del Ministerio Público de la Federación, tendiente a demostrar, o no, la existencia de hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, circunstancias que impactarían negativamente para el ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial.

Difundir la información inmersa en una averiguación previa, que se encuentra en trámite, dejaría expuesta la información inherente a las diligencias pertinentes y útiles ordenadas



por el Representante Social de la Federación para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

- II. Perjuicio que supera el interés público. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, se advierte que la publicidad de la información solicitada por el peticionario generaría un riesgo de perjuicio que rebasaría el interés público protegido por la reserva.

En el caso concreto, se advierte que la divulgación de la información que resulta de interés del particular puede lesionar el interés jurídicamente protegido por el supuesto de reserva invocado, toda vez que el daño que puede producirse con la publicidad de esta es mayor que el interés del peticionario de conocerla. Dicho de otra manera, el interés del peticionario de conocer la información solicitada no es superior al daño que puede ocasionar su divulgación y al propio tiempo, no rebasa el interés superior de mantenerla clasificada al amparo de este supuesto de reserva.

Lo anterior encuentra sustento tomando en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común, así como la capacidad del agente del Ministerio Público de la Federación para sustanciar las averiguaciones previas, que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

De lo que se colige que la reserva supera el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para la sociedad, mismo que no puede estar supeditado al interés de un particular.

- III. Principio de proporcionalidad. El reservar la información en comento no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de tales indagatorias, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el **artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, el señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

II. **Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan**, en términos de las disposiciones aplicables.

[...]

XXI. **Abstenerse**, conforme a las disposiciones aplicables, **de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho**, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra **información reservada o confidencial** de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;



Adicionalmente esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal**:

Artículo 225. Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal** y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...
A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la **documentación e información** que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, **e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción**, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Resulta oportuno precisar que la solicitud de acceso a la información no es la vía idónea para tener acceso a expresiones documentales inmersas en una averiguación previa, toda vez que se trata de derechos coexistentes consagrados en la Constitución que buscan proteger intereses distintos, debido a que **el derecho de acceso a la información busca satisfacer la necesidad de los individuos de allegarse de documentación en posesión de los sujetos obligados sin que se justifique su utilización o se demuestre interés alguno**; mientras que el derecho de acceder a averiguaciones previas surge de la calidad en la que se encuentre una persona ya sea como inculpado, defensor, víctima u ofendido o representante legal, si los



A.2. Folio de la solicitud 330024622002135

Síntesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"copia de todos los documentos que obran en las averiguaciones previas, firmados, instruidos por José Cuitláhuac Salinas Martínez o con copia para este, de conformidad a todos los autos que imputaron en el doc ajunto y causa penal, en todos los tomos y sus anexos, detallado con máxima publicidad y de su renuncia . (Sic).

A la cual, esta Unidad de Transparencia realizó un requerimiento de información adicional, solicitando indicara el folio del expediente de su interés; sin embargo; desahogo en los términos siguientes:

"Todo lo que se solicitó, lo tiene la FGR en **mi** causa penal y como no cumple las resoluciones o inventa que no me puede localizar, se anexa este documento, para que no tengan pretexto en entregarme personalmente lo solicitado" (Sic)

Documento anexo:

"Se proporciona el numero de la causa penal 30/2016-V." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMDO-UEITMPO.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0483/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

*l. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;
[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:

*l. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
[...]*

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable** independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.



Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de



información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el**

² Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2022



pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

³ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



A.3. Folio de la solicitud 330024622002201

Síntesis	Información relacionada con solicitudes de extradición
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito el número de extradiciones -activas y pasivas- realizadas entre los gobiernos de México y Estados Unidos de América del año 2000 a la fecha, desglosado por año y en las que ha tenido participación la Fiscalía General de la República (FGR). Solicito que se especifique en qué casos México tiene la figura activa o pasiva; el delito o delitos por el que era requerida la persona en el país que pide la extradición; en los casos en que México tiene la figura pasiva pido se indique cuántos casos tenía en México la persona que fue requerida, en caso de que si existiera un proceso penal en territorio mexicano, indicar el **número de causa penal, averiguación previa o de carpeta de investigación, el delito, en qué etapa se encontraba el proceso penal y qué sucede con ese o esos procesos penales al realizarse la extradición.**

Favor de facilitar versión pública y/o una tabla de datos u hoja en Excel y/o expediente y/o documento y/o nota y/o cualquier registro impreso o digital que contenga esos datos" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0484/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **CAIA**, respecto del **número de causa penal, averiguación previa o de carpeta de investigación, el delito, en qué etapa se encontraba el proceso penal y qué sucede con ese o esos procesos penales al realizarse la extradición**, en términos del **artículo 110 fracciones VII, XI y XII** de la LFTAIP, por un período de cinco años.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...
Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el**



Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción VII:

La divulgación de parte del contenido de los procedimientos de extradición pasiva en mención al estar asociadas a investigaciones y/o procesos penales vigentes iniciados por las autoridades ministeriales mexicanas, podría ocasionar un menoscabo en la procuración de justicia; por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo dispuesto en el Octavo de los Lineamientos de referencia, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, se causa un daño en los siguientes términos:

- I. Hacer pública la información ocasionaría un daño real, demostrable e identificable en perjuicio de la persecución de los delitos, en virtud de que la información solicitada guarda relación con peticiones de extradición formuladas a México por el Gobierno de los Estados Unidos de América, de las cuales se desprende información relacionada con investigaciones criminales seguidas en México, mismas que por su naturaleza requieren sigilo. Es decir, la divulgación de la información representa un riesgo para las investigaciones penales seguidas en México, ya que la identificación pública de la información recabada permitiría a las personas involucradas allegarse de elementos para su defensa.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque es información clasificada como reservada ya que contiene, por una parte, un nivel de detalle de datos, que exponen y vulneran las investigaciones criminales, procesos que deben realizarse con la mayor serenidad, responsabilidad, imparcialidad y eficacia, y si se divulgara la información puede impactar negativamente las investigaciones iniciadas por el Estado de que se trate, dado que podrían publicar elementos que permitan al o los imputados, perfeccionar su defensa, en detrimento de la justicia.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, para mantener bajo reserva los documentos ya que los datos solicitados exponen y vulneran primeramente las estrategias que conllevan las investigaciones. Así mismo, lo que se busca es realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de medios de pruebas, sin injerencias externas que puedan entorpecer la eficacia de esta, en aras de evitar la impunidad, así como de favorecer el derecho al acceso a la justicia.

Artículo 110, fracción XI:



Divulgar cualquier tipo de información relacionada con peticiones de extradición formuladas a México por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se podría ocasionar un perjuicio en las relaciones bilaterales entre ambos países, ya que podrían estar vinculadas con investigaciones y/o procesos penales iniciados por las autoridades de dichos países, motivo por lo cual no es posible revelar información que obre en dichos expedientes, ya que todos los datos y documentos que se encuentran contenidos en ella actualizan el supuesto de información clasificada como reservada lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, que a su literalidad dictan:

- I. La divulgación causaría un daño real, demostrable e identificable en virtud de que las peticiones de extradición derivan de investigaciones criminales realizadas por las autoridades en su facultad investigadora y persecutora de los delitos. La restricción a los mismos pretende proteger la conducción de la investigación de los hechos que, en su caso contrario, revelarían líneas de investigación poniendo en riesgo al buen término de las mismas e incluso, alertar a los posibles involucrados en ella.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general debido a que es información relacionada con datos de investigaciones criminales, y no puede ser difundida ya que revelaría cuestiones relativas a las investigaciones llevadas a cabo por autoridades ministeriales y policiales mexicanas, pudiendo entorpecer las líneas de investigación realizadas para esclarecer los hechos delictivos.
- III. En cuanto a la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, la difusión de dicha información implicaría revelar líneas de investigación implementadas para la integración de investigaciones, representando así un perjuicio para el bienestar social, ya que los datos revelados beneficiarían a una persona o grupo específico que tengan algún interés para conocer del asunto, y no así beneficiar a la sociedad en conjunto, cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad (interés público), siendo estos garantizados mediante la colectividad constante de los Órganos del Estado, como es esta representación social, por lo cual no puede traducirse en medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón de que la naturaleza de dicha información resultaría proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada.

Artículo 110, fracción XII:

Será clasificada como reservada toda información que obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público Federal, es decir, aquellos documentos o información inmersa en el expediente de una averiguación previa o carpeta de investigación, siendo estos estrictamente reservados y, por ende, esta representación no podría proporcionar información, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación con a los artículos 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la literalidad dictan:

Artículo 16.

El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

...



El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

...
Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 218.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por tanto, la reserva deber ser justificada como se detalla enseguida:

- I. Sería un riesgo real, toda vez que revelar la información inmersa en investigaciones, misma que forma parte de la extradición formulada a México por el Gobierno de los Estados Unidos de América, menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad de allegarse de los elementos de prueba necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; el riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esa Fiscalía General de la República, en virtud que pondrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, y un riesgo identificable derivado de que la información solicitada se encontraría relacionada con investigaciones que al ser difundidas dejan expuesta información sobre la capacidad de lleva a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesario para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal, o en su caso, la reserva de la carpeta de investigación por falta de elementos.



A.4. Folio de la solicitud 330024622002217

Síntesis	Información relacionada con la identificación del personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Atendiendo al acuerdo de creación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación, en el que refiere las facultades de supervisión por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada, indique lo siguiente:

- Numero de carpetas de investigación y/o expedientes y/o averiguaciones previas que se hayan iniciado por la desaparición de una persona en condición de migrante.
- Numero de carpetas de investigación y/o expedientes y/o averiguaciones previas que se hayan determinado por haber localizado a una persona en condición de migrante.
- Indique el número de servidores públicos encargados de la integración de carpetas de investigación y/o expedientes y/o averiguaciones previas, en el que la víctima sea una persona migrante, que cuenten con los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establece la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y sobre la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, especificando el tipo de capacitación que tienen.
- De acuerdo con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el apartado 2.4.1 Búsqueda Individualizada de personas migrantes, indique si los servidores públicos encargados de la integración de carpetas de investigación y/o expedientes y/o averiguaciones previas, en el que la víctima sea una persona migrante, han realizado los siguientes actos de investigación

1. solicitud de información a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) para verificar la existencia de alguna solicitud de reconocimiento

2. difusión de cédulas de las personas migrantes, en colaboración con el INAMI, para la difusión de su cédula en puentes fronterizos, estaciones migratorias y zonas de control migratorio

3. Colaboración con las embajadas y consulados de los países de origen para acreditar la identidad de las personas reportadas como desaparecidas y se realice el enlace correspondiente para que éstas soliciten información a las autoridades de otros países para realizar la búsqueda en centros de detención, hospitales, albergues, etc.

4.d. Estandarizar la recolección de información (cuestionario estándar), facilitar la aplicación de cuestionarios AM (o el mecanismo que se decida) y solicitar de manera oficial la colaboración con la autoridad que corresponda en el país de origen, y con la debida autorización de las familias, para que se realice la toma de muestras de ADN, etc.

- Indique el número de servidores públicos encargados de la integración de carpetas de investigación y/o expedientes y/o averiguaciones previas, en el que la víctima sea una persona migrante, que cuenten con la certificación como agente del ministerio público especializado para



desempeñar funciones de investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.

• Indique el número de técnicas de investigación autorizadas, que los servidores públicos encargados de la integración de carpetas de investigación y/o expedientes y/o averiguaciones previas, en el que la víctima sea una persona migrante han solicitado del 23 de junio de 2021 a la fecha,

• Refiera el nombre del o los servidores públicos que realizan las labores de supervisión de las carpetas de investigación y/o expedientes y/o averiguaciones previas, en el que la víctima sea una persona migrante" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0485/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de los **nombres del o los servidores públicos que realizan las labores de supervisión de las carpetas de investigación y/o expedientes y/o averiguaciones previas**, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercera** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones.



A.5. Folio de la solicitud 330024622002284

Síntesis	Versión pública de resoluciones recaídas a procedimientos de responsabilidad administrativa con sanción
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Respetuosamente solicito de no existir inconveniente para ello, **versión pública de resoluciones** recaídas a procedimientos de responsabilidad administrativa **con sanción** por incumplimiento a Ley General de Responsabilidades en que se haya impuesto suspensión, inhabilitación o destitución en el periodo comprendido **entre el uno de mayo al veintiocho de junio de dos mil veintidós.**" (Sic).

Datos complementarios:

"Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0486/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la documentación requerida invocada por el **OIC**, en términos del **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, hasta por un periodo de dos años.

Toda vez que, el Órgano Interno de Control indicó que no es posible hacer entrega de dicha información en virtud de que la misma debe ser clasificada como información reservada, en términos del artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, hasta por un periodo de dos años, en razón de lo siguiente:

- ♦ De acudir directamente al amparo, el OIC quedaría sujeto a los turnos y tiempos del Poder Judicial Federal; en caso de resultar fundado para efectos (Lo que no haría responsable al servidor público), esa Instancia de Control tendría que cumplimentar dicha resolución y en



el supuesto de que el quejoso se inconforme con el cumplimiento, nuevamente se desahogaría el recurso pertinente. Asimismo, de que se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal, se cuenta con otros recursos legales a agotar.

- ◆ De acudir al Juicio Contencioso Administrativo, el OIC quedaría sujeto a los turnos y tiempos de los Tribunales Federales; en caso, de resultar fundado y se decrete la nulidad para efectos (Lo que no haría responsable al servidor público), esa Instancia de Control tendría que cumplimentar dicha resolución y en el supuesto de que el actor se inconforme con el cumplimiento, se desahogaría en incidente respectivo. De igual manera, en caso de declarar la validez de la resolución impugnada, el actor del juicio, podría interponer Juicio de Amparo y desahogar el trámite citado en el punto que antecede.
- ◆ De acudir al primeramente al Recurso de Revocación, el cual se interpone ante esa Instancia de Control, el recurrente tiene 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución en comento, seguir el procedimiento como tal, es decir, desahogo de pruebas, alegatos, cierre de instrucción y el término en que se deba emitir la resolución que en derecho proceda. Finalmente, en caso de confirmar el sentido de la resolución impugnada, el recurrente, podría interponer Juicio de Nulidad y posterior a ello, Juicio de Amparo (acorde al principio de definitividad); medios de defensa que se deben desahogar en los términos precisados en los puntos que anteceden.

Por tanto, **al no haber causado estado las resoluciones solicitadas, no se puede tener acceso a las mismas**, toda vez que a la fecha de ingreso de la solicitud, no se sabe si el servidor público impugnará la misma o en caso de ya haber presentado algún medio de impugnación, se desconoce el tiempo que lleve su curso legal, hasta que se determine como cosa juzgada.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- ...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. La divulgación en versión pública de las resoluciones solicitadas, el tipo de sanción y/o sentido de la resolución que puso fin al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, emitida por el Titular de la Unidad de Responsabilidades y Jurídico Contenciosa del OIC de la Fiscalía General de la República, la cual se encuentra integrada por la opinión, valoración y decisión del mismo, al caso en particular de cada expediente, máxime que la misma no es definitiva, ocasionaría un riesgo real demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, ya que se encuentra una valoración que no es definitiva, por lo que generaría una afectación a las personas que pudiesen tener una responsabilidad, aunado a que dichas determinaciones pudiesen ser revocadas: o bien, divulgar el contenido de los expedientes solicitado permitiría generar una estrategia procesal, la cual puede influir en la determinación del órgano jurisdiccional correspondiente, siendo que aún no fenece el término de impugnación.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque los procesos administrativos deben ser un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, cómo se ha explicado, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

- II. Perjuicio que supera el interés público. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, por tanto, se traduce en una media que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. Principio de proporcionalidad. La restricción de proporcionar la información inmersa en los expedientes solicitados no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta



A.6. Folio de la solicitud 330024622002285

Síntesis	Versión pública de resoluciones recaídas a procedimientos de responsabilidad administrativa con sanción
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Respetuosamente solicito de no existir inconveniente para ello, **versión pública de resoluciones** recaídas a procedimientos de responsabilidad administrativa con **sanción** por incumplimiento a Ley General de Responsabilidades en que se haya impuesto suspensión, inhabilitación o destitución en el periodo comprendido **entre el uno de enero de dos mil veintidós al veintinueve de abril de dos mil veintidós.**" (Sic).

Datos complementarios:

"OIC en FGR" (Sic)

Datos complementarios:

"Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0487/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la documentación requerida invocada por el **OIC**, en términos del **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, hasta por un periodo de dos años.

Toda vez que, el Órgano Interno de Control indicó que no es posible hacer entrega de dicha información en virtud de que la misma debe ser clasificada como información reservada, en términos del artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, hasta por un periodo de dos años, en razón de lo siguiente:



- ♦ De acudir directamente al amparo, el OIC quedaría sujeto a los turnos y tiempos del Poder Judicial Federal; en caso de resultar fundado para efectos (Lo que no haría responsable al servidor público), esa Instancia de Control tendría que cumplimentar dicha resolución y en el supuesto de que el quejoso se inconforme con el cumplimiento, nuevamente se desahogaría el recurso pertinente. Asimismo, de que se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal, se cuenta con otros recursos legales a agotar.
- ♦ De acudir al Juicio Contencioso Administrativo, el OIC quedaría sujeto a los turnos y tiempos de los Tribunales Federales; en caso, de resultar fundado y se decrete la nulidad para efectos (Lo que no haría responsable al servidor público), esa Instancia de Control tendría que cumplimentar dicha resolución y en el supuesto de que el actor se inconforme con el cumplimiento, se desahogaría en incidente respectivo. De igual manera, en caso de declarar la validez de la resolución impugnada, el actor del juicio, podría interponer Juicio de Amparo y desahogar el trámite citado en el punto que antecede.
- ♦ De acudir al primeramente al Recurso de Revocación, el cual se interpone ante esa Instancia de Control, el recurrente tiene 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución en comento, seguir el procedimiento como tal, es decir, desahogo de pruebas, alegatos, cierre de instrucción y el término en que se deba emitir la resolución que en derecho proceda. Finalmente, en caso de confirmar el sentido de la resolución impugnada, el recurrente, podría interponer Juicio de Nulidad y posterior a ello, Juicio de Amparo (acorde al principio de definitividad); medios de defensa que se deben desahogar en los términos precisados en los puntos que anteceden.

Por tanto, **al no haber causado estado las resoluciones solicitadas, no se puede tener acceso a las mismas**, toda vez que a la fecha de ingreso de la solicitud, no se sabe si el servidor público impugnará la misma o en caso de ya haber presentado algún medio de impugnación, se desconoce el tiempo que lleve su curso legal, hasta que se determine como cosa juzgada.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Riesgo real, demostrable e Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. identificable. La divulgación en versión pública de las resoluciones solicitadas, el tipo de sanción y/o sentido de la resolución que puso fin al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, emitida por el Titular de la Unidad de Responsabilidades y Jurídico Contenciosa del OIC de la Fiscalía General de la República, la cual se encuentra integrada por la opinión, valoración y decisión del mismo, al caso en particular de cada expediente, máxime que la misma no es definitiva, ocasionaría un riesgo real demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes. ya que se encuentra una valoración que no es definitiva, por lo que generaría una afectación a las personas que pudiesen tener una responsabilidad, aunado a que dichas determinaciones pudiesen ser revocadas: o bien, divulgar el contenido de los expedientes solicitado permitiría generar una estrategia procesal. la cual puede influir en la determinación del órgano jurisdiccional correspondiente. siendo que aún no fenece el termino de impugnación.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque los procesos administrativos deben ser un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado. pero no antes, en tanto, cómo se ha explicado. ese espacio únicamente incumbe a las partes.

- II. Perjuicio que supera el interés público. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información. toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, por tanto, se traduce en una media que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a través de una procuración de justicia federal. eficaz y eficiente. apegada a los principios de legalidad. certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.



A.7. Folio de la solicitud 330024622002300

Síntesis	Estructura orgánica de unidad sustantiva e identificación del personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"pido me digan cual es estructura organica de la direccion general de comunicaciones que ecxiste en la policia federal ministerial y me diga los nombres de los trabajadores que ocupan esos puestos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0488/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la siguiente información:

- ◆ La estructura orgánica, en términos de lo dispuesto en el **artículo 110, fracción I** de la **LFTAIP**, esto debido a que el proporcionarla podría ser aprovechado por la delincuencia organizada para conocer el estado de fuerza actual, hasta por un periodo de cinco años.
- ◆ Nombre de los trabajadores que ocupan los puestos requeridos por el particular, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP**, esto debido a que pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo octavo** y **Vigésimo tercera** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 111, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones".

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. La divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en un contexto con altos niveles de incidencia delictiva, prevalecientes en nuestro país, por lo que proporcionar la estructura orgánica de la DGCC, pudiera ser aprovechado por la delincuencia organizada para conocer la capacidad de reacción de esta área y, en consecuencia, parte de la capacidad de la Policía Federal Ministerial; esto es, porque el número de agentes disponibles, es decir, conocer el estado de fuerza actual, delimitado a cierta temporalidad, permitiría calcular el potencial de esta área para enfrentar los delitos que se investigan de acuerdo a las atribuciones de la DGCC. En ese tenor, el riesgo aumenta si, esos datos, se ponderan o valoran con información similar, obtenida mediante otras solicitudes de información, pasadas o futuras, de lo que se puedan deducir datos en ese mismo sentido.

En esa tesitura, el riesgo de daño que se puntualiza se circunscribe en todo el territorio nacional, particularmente en las zonas del país con mayor incidencia delictiva, lo que entrañaría un riesgo permanente ubicado en el tiempo y en el espacio, en el modo descrito en el párrafo anterior.



- II. Perjuicio que supera el interés público. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos en cita es mayor al interés público de que se difundan: el hecho de hacer pública la información que nos ocupa, implica un perjuicio mayor a la sociedad que el interés de conocer la información, pues los datos pueden ser utilizados para crear estrategias que pudieran afectar al personal sustantivo. Dicho de otra forma, al revelar información, se limita al interés particular, siendo que, en su caso específico, lo que debe de prevalecer es el interés público, al procurar una sociedad que coexista en armonía y el respeto a los derechos de las personas.

De igual manera, en el hipotético caso de proporcionar la información en cita, el peticionario o cualquier otra persona, podría deducir las capacidades y al mismo tiempo las limitaciones de reacción con las que cuenta la DGCC. Por lo que, la Institución se ubicaría en estado de vulnerabilidad ante posibles filtraciones que puedan facilitar las actividades de redes delincuenciales; lo cual, innegablemente implica una amenaza para la seguridad pública.

El riesgo de perjuicio estriba en que la publicidad de la información solicitada pudiera generar el debilitamiento de esta corporación policial frente al combate del crimen organizado, este último podría resultar fortalecido en sus estrategias criminales con el conocimiento de la capacidad de reacción de la PFM, que, como institución de seguridad pública, tiene como funciones primordiales, por mandato constitucional, la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, esas funciones son de evidente interés general, porque entrañan la protección a la población por parte del Estado mexicano, lo que se traduce que ese interés público se encontraría en conflicto con la publicidad de la información solicitada, por lo que ante una ponderación razonada de ambos extremos, se deduce que el riesgo de perjuicio supone que la divulgación supera el interés general de que se difunda la información en comento.

En ese orden de ideas, con la difusión de la información solicitada, se vulneraría el fortalecimiento institucional, pues se evidenciaría la capacidad de reacción institucional frente a al crimen organizado; esa afectación se vincula con intereses jurídicos tutelados, por disposición constitucional, por el Estado mexicano, como lo son la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de Las personas; Los cuales esta corporación, como institución de seguridad pública, debe en todo momento salvaguardar de acuerdo a la norma constitucional.

- III. Principio de proporcionalidad. La presente reserva de información, es el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio a la sociedad, ya que, de entregarla, se revelarían datos que podrían mermar la capacidad de reacción de la Institución, pues la delincuencia organizada puede crear estrategias de reacción o combate; por lo tanto, la limitación representa el medio menos restrictivo disponible prevaleciendo el interés superior del gobernado de contar con una sociedad en armonía garantizando la función estatal de la investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, la clasificación de la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es, el resguardo de los medios de investigación y fuerza para el esclarecimiento de los delitos y persecución de ellos, que laceran a la generalidad de la población. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad



A.8. Folio de la solicitud 330024622002341

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...C.ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR, promoviendo por derecho propio..

Con fundamento en lo que establece el artículo 82 y 20 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51, 105 fracción III, 112, 113 fracciones V, VIII, IX, XI, 115, 116, 117, 128, 129, 131 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales; tomando en cuenta que mediante notas informativas publicadas y comentadas por los CC. Carlos Alberto Abad Domínguez y Arturo Hernández Candelario, donde manifiestan que un servidor tiene una carpeta de investigación ante la Fiscalía General de la República, por la venta ilícita de la pista internacional de aterrizaje "Ing. Guillermo Hernández Castro" siendo propiedad del municipio de San Felipe Usila, Tuxtepec, Oaxaca, para convertirlo en una colonia; lo cual es falso y no tienen ningún documento que acredite su dicho; lo anterior fue difundido en los medios siguientes que cito...

"... Por lo anterior respetuosamente solicito a Usted, SE ME DÉ FORMAL INTERVENCIÓN y se me faciliten todos y cada uno de los datos que existan en la citada carpeta de investigación, respetuosamente" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0489/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de



la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.**

III.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.



En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

*Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en la particular.**⁵*

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre

⁵ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2022



detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.⁶

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**⁷

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los

⁶ Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

⁷ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2022



registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquella se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio.⁸

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

⁸ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.90.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2022



A.9. Folio de la solicitud 330024622002347

Síntesis	Información relacionada con supuesto personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Deseo saber si al día de hoy 04 de julio del año 2022 el señor [...] sigue activo como trabajador de la fiscalía general de la república [...], agente del ministerio público, los mochis, ahome sinaloa" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO

CT/ACDO/0490/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercera** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, **atentarían contra su vida, seguridad o salud**, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido **que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las**



necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18¹⁰ y 130/18¹¹- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- ii. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso , la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

¹⁰ <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos-a-la-aic>

¹¹ <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom=es>



A.10. Folio de la solicitud 330024622002382

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"JUAN CARLOS RUIZ BRAVO RUIZ Y/O PAULINA HERNÁNDEZ CALDERÓN por nuestro propio... a usted manifestamos: Con fundamento en los artículos 8c, 14; 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 121 de la Ley de Amparo, con el presente y en alcance al escrito de fecha 16 de junio 2022, recibido por la fiscalía a Su digno cargo con fecha 21 de junio 2022, y toda vez que los suscritos comparecemos ante su autoridad para intervenir en la investigación preliminar que ante su autoridad se sigue en nuestra por Supuestas conductas antijurídicas de **trata de personas, pornografía y otros**; solicitamos se no de la intervención que en derecho nos corresponda y Se no expida copia certificada de la (s) carpetas de investigación que en nuestra contra se instruye (n) para aportarlas como prueba en autos del juicio de amparo número 725,202 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Los suscritos tenemos conocimiento que ante su autoridad se nos instruye investigación por los delitos mencionados, por medio de las publicaciones que se encuentran en la página de facebook "REAL NEWS", que en copias se agregan al presente escrito y los cuales se pueden consultar en los Links siguientes (hecho notorio):
<https://www.facebook.com/1970U437SSS03300sts/ofbid024çvi3vc:nGmmpAvkmxETêJiPA> (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDH y FEMDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0491/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos



del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**



- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de **excepcionalidad**, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la **implementación** de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés



público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50, fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.**¹²

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

¹² Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2022



El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que **obren** en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.¹³

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**¹⁴

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a.)].

¹³ Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

¹⁴ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.90.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2022



Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."⁵

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo

⁵ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2022



A.11. Folio de la solicitud 330024622002384

Síntesis	Información relacionada con supuesto personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito COPIA CERTIFICADA de la siguiente **información del servidor público Fidel Antonio Cervantes Mondragón** que se contemple el año 2009 a la fecha de la presente solicitud:

1. Curriculum Vitae en donde se observen los cursos que se han tomado relacionados con su cargo.
2. Certificaciones con las que cuentan para tomar la posesión de su cargo
3. Fecha en la que tomaron posesión de su cargo
4. Que cursos tomaron para obtener su certificación
5. Acreditaciones con las que cuenten como servidores públicos.
6. Deseo conocer si es que cuentan con la preparación correspondiente para la posesión de su cargo.
7. Nombramientos con los cuáles han tomado cargo de cada uno de los puestos que han desempeñado.

Requiero que la información me sea entrega en la Unidad de Transparencia

Requiero que las notificaciones correspondientes me sean enviadas en tiempo y forma a mi correo electrónico hildamoreno039@gmail.com

Las copias certificadas se solicitan en versión pública, ya que únicamente se requiere tener certeza que los servidores públicos cuentan con las certificaciones necesarias para desempeñar sus cargos" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0492/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore



o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercera** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, **atentarían contra su vida, seguridad o salud**, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares,



situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido **que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República**, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, **adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.**

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18¹⁷ y 130/18¹⁸- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta

¹⁷ <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos-a-la-aic>

¹⁸ <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom=es>



Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622002079

Síntesis	Primera sentencia obtenida por la FGR mediante juicio oral para la extinción de dominio
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"Copia de la **primera sentencia obtenida por la FGR mediante juicio oral para la extinción de dominio**, señalada por este mismo Sujeto obligado y difundida de manera publica a través de un comunicado: <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-210-22-obtiene-fgr-la-primera-sentencia-de-extincion-de-dominio-mediante-juicio-oral?tab=> Si bien la FGR no emite al sentencia, si cuenta con una copia al tratarse de una de las partes que participaron en el juicio oral" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO

CT/ACDO/0493/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de **incompetencia** respecto de lo solicitado, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Toda vez que, esta institución informó que carece de facultades y/o atribuciones para estar en posibilidad de remitir la sentencia solicitada, toda vez que con su exhibición se pudiese vulnerar algún derecho de demandados, afectados y víctimas u ofendidos, dado que está contiene datos de personas, o sujetos que incluso, intervinieron en el procedimiento penal, que no necesariamente tiene relación con el diverso de extinción de dominio.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0494/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622002127
- D.2. Folio 330024622002216
- D.3. Folio 330024622002220
- D.4. Folio 330024622002225
- D.5. Folio 330024622002227
- D.6. Folio 330024622002232
- D.7. Folio 30024622002233
- D.8. Folio 330024622002235
- D.9. Folio 330024622002245
- D.10. Folio 330024622002250
- D.11. Folio 330024622002254
- D.12. Folio 330024622002255
- D.13. Folio 330024622002256
- D.14. Folio 30024622002257
- D.15. Folio 330024622002258
- D.17. Folio 330024622002259
- D.18. Folio 330024622002260
- D.19. Folio 330024622002261
- D.20. Folio 330024622002262
- D.21. Folio 330024622002263
- D.22. Folio 330024622002264
- D.23. Folio 330024622002265
- D.24. Folio 330024622002266
- D.25. Folio 330024622002267
- D.26. Folio 330024622002268
- D.27. Folio 330024622002269
- D.28. Folio 330024622002270
- D.29. Folio 330024622002271
- D.30. Folio 330024622002272
- D.31. Folio 330024622002273
- D.32. Folio 330024622002274
- D.33. Folio 330024622002275
- D.34. Folio 330024622002276
- D.35. Folio 330024622002277
- D.36. Folio 330024622002278
- D.37. Folio 330024622002279
- D.38. Folio 330024622002280
- D.39. Folio 330024622002296
- D.40. Folio 330024622002297
- D.41. Folio 330024622002298
- D.42. Folio 330024622002300



- D.43. Folio 330024622002301
- D.44. Folio 330024622002305
- D.45. Folio 330024622002315

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622002127 Fecha de interposición de prórroga 11/08/2022 Favor de responder a la información adjunta en formato de datos abiertos.	Análisis de respuesta por parte de UTAG
Folio 330024622002216 Fecha de interposición de prórroga 09/08/2022 Buen día, solicito la información relacionada con la incidencia de los delitos que a continuación se describen sobre los campos pesqueros de Nayarit que se anotan en el documento adjunto, desglosada por los años del periodo que va de 2012 a 2021. Delitos Contra la Salud: Producción (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Transporte (desglosada por tipo, cantidad de droga y tipo de transporte, así como personas aseguradas) Tráfico (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Comercio (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Suministro (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Posesión (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Otros Ley General de Salud Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (desglosada por tipo y cantidad de droga. Así como carpetas de investigación y personas aseguradas). Otros delitos previstos en la LGS Ley Federal contra la delincuencia organizada Contra la salud (Desglosar por carpetas de investigación y personas aseguradas, y tipo de delito cometido). Otros delitos previstos en la LFCDO Total de detenidos, carpetas judicializadas y sentencias (desglosar absolutorias y condenatorias) de los siguientes delitos: Delitos Contra la Salud: Contra la Ley General de Salud Contra la Ley Federal contra la delincuencia organizada	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva
Folio 330024622002220 Fecha de interposición de prórroga 09/08/2022 Buen día, solicito la información relacionada con la incidencia de los delitos que a continuación se describen, sobre los campos pesqueros de	Solicitada por la OM por búsqueda



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Baja California Costa Este que se anotan en el documento adjunto, desglosada por los años del periodo que va de 2012 a 2021. Delitos Contra la Salud: Producción (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Transporte (desglosada por tipo, cantidad de droga y tipo de transporte, así como personas aseguradas) Tráfico (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Comercio (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Suministro (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Posesión (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Otros Ley General de Salud Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (desglosada por tipo y cantidad de droga. Así como carpetas de investigación y personas aseguradas). Otros delitos previstos en la LGS Ley Federal contra la delincuencia organizada Contra la salud (Desglosar por carpetas de investigación y personas aseguradas, y tipo de delito cometido). Otros delitos previstos en la LFCDO Total de detenidos, carpetas judicializadas y sentencias (desglosar absolutorias y condenatorias) de los siguientes delitos: Delitos Contra la Salud: Contra la Ley General de Salud Contra la Ley Federal contra la delincuencia organizada</p>	<p>exhaustiva</p>
<p>Folio 330024622002225 Fecha de interposición de prórroga 09/08/2022 Buen día, solicito la información relacionada con la incidencia de los delitos que a continuación se describen, sobre los campos pesqueros de Baja California Sur Costa Este que se anotan en el documento adjunto, desglosada por los años del periodo que va de 2012 a 2021. Delitos Contra la Salud: Producción (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Transporte (desglosada por tipo, cantidad de droga y tipo de transporte, así como personas aseguradas) Tráfico (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Comercio (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Suministro (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Posesión (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Otros Ley General de Salud Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (desglosada por tipo y cantidad de droga. Así como carpetas de investigación y personas aseguradas). Otros delitos previstos en la LGS Ley Federal contra la delincuencia organizada Contra la salud (Desglosar por carpetas de investigación y personas aseguradas, y tipo de delito cometido). Otros delitos previstos en la LFCDO Total de detenidos, carpetas judicializadas y sentencias (desglosar absolutorias y condenatorias) de los siguientes delitos: Delitos Contra la Salud: Contra la Ley General de Salud Contra la Ley Federal contra la delincuencia organizada</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>
<p>Folio 330024622002227 Fecha de interposición de prórroga 09/08/2022 Buen día, solicito la información relacionada con la incidencia de los delitos que a continuación se describen, sobre los campos pesqueros Sonora que se anotan en el documento adjunto, desglosada por los años del periodo que va de 2012 a 2021. Delitos Contra la Salud: Producción (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas)</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Transporte (desglosada por tipo, cantidad de droga y tipo de transporte, así como personas aseguradas) Tráfico (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Comercio (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Suministro (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Posesión (desglosada por tipo y cantidad de droga, así como personas aseguradas) Otros Ley General de Salud Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (desglosada por tipo y cantidad de droga. Así como carpetas de investigación y personas aseguradas). Otros delitos previstos en la LGS Ley Federal contra la delincuencia organizada Contra la salud (Desglosar por carpetas de investigación y personas aseguradas, y tipo de delito cometido). Otros delitos previstos en la LFCDO Total de detenidos, carpetas judicializadas y sentencias (desglosar absolutorias y condenatorias) de los siguientes delitos: Delitos Contra la Salud: Contra la Ley General de Salud Contra la Ley Federal contra la delincuencia organizada</p>	
<p>Folio 330024622002232 Fecha de interposición de prórroga 11/08/2022 Solicito la siguiente información sobre todos los aseguramientos de drogas o sustancias ilícitas llevados a cabo en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez (Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México) entre los años 2000 y 2022: - Número de aseguramientos y fecha en la que se realizaron - Tipo y cantidad de las drogas o sustancias ilícitas aseguradas - Zona del aeropuerto en la que fueron encontradas - Razones sociales de las empresas arrendatarias o propietarias del local en el que fueron localizados</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622002233 Fecha de interposición de prórroga 11/08/2022 Solicito la siguiente información sobre todos los aseguramientos vinculados a tráfico de personas llevados a cabo en el Aeropuerto internacional Benito Juárez (Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México) entre los años 2000 y 2022: - Número de aseguramientos y fecha en la que se realizaron - Zona del aeropuerto en la que fueron detectados los hechos ilícitos - Razones sociales de las empresas arrendatarias o propietarias del local en el que fueron localizados</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622002235 Fecha de interposición de prórroga 09/08/2022 Me refiero a la solicitud de información con número de folio 332069822000635, instada a la SSPC que a la letra dice: "...1. De diciembre de 2018 a abril de 2022. ¿Cuántas personas han sido detenidas por secuestro? 2. De diciembre de 2018 a abril de 2022. ¿Cuántas bandas dedicadas al secuestro han sido desarticuladas? 3. De diciembre de 2018 a abril de 2022. ¿Cuántas personas secuestradas han sido liberadas? La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana se consideró incompetente para responder los cuestionamientos y refirió a la FGR como la instancia que cuenta con la información. Por tal motivo, responder: 1. De diciembre de 2018 a abril de 2022. ¿Cuántas personas han sido detenidas por secuestro? 2. De diciembre de 2018 a abril de 2022. ¿Cuántas bandas dedicadas al secuestro han sido desarticuladas? 3. De diciembre de 2018 a abril de 2022. ¿Cuántas personas secuestradas han</p>	<p>Solicitada por análisis en UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>sido liberadas?</p>	
<p>Folio 330024622002245 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 Se solicita información pública. Número de personas arrigadas de diciembre de 2018 al 20 de junio de 2022, desglosadas por mes y número de días bajo arraigo. Area de la FGR que realizó o solicitó el arraigo. Tipo de delito cometido por los arraigados Cuántos arraigados fueron puestos a disposición de jueces y cuántos obtuvieron su libertad al finalizar su medida cautelar.</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622002250 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ¿CUÁNTAS VECES SE HA EJERCIDO LA FACULTA DE DE ATRACCIÓN POR PARTE DE LA FISCALIA EN TODO EL PAÍS. DESGLOSEME POR CADA ENTIDAD FEDERATIVA. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO CÓDIGO</p>	<p>Solicitada por compilación de la información por parte de OM</p>
<p>Folio 330024622002254 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 Por medio del presente solicito lo siguiente: Fiscalía General de la República.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Señale cuántas carpetas de investigación se han abierto por el delito de aborto doloso o culposo desde que se tenga registro y hasta la fecha. 2. De cuántas carpetas de investigación se determinó ejercitar la acción penal. Poder Judicial de la Federación <ol style="list-style-type: none"> 1. Señale cuántas causas penales se han tramitado desde que se tenga registro y hasta la fecha, relacionadas con el delito de aborto doloso o culposo, interrupción del embarazo o su equivalente.) Desglosar por causa, delito, calidad del inculpadado, edad o cualquier otro dato estadístico. 2. Señale cuántas causas penales de han tramitado desde que se tenga registro y hasta la fecha, en las que se haya declarado la culpabilidad de la persona implicada y señale la calidad de la persona condenada. (mujer, personal médico, enfermeros o enfermeras, parteras, persona que induzca al aborto etc.) Desglosar por causa, delito, calidad del inculpadado, edad o cualquier otro dato estadístico, especificando cuántas de ellas ameritaron privación de la libertad. 3. Señale cuántas personas se encuentran a la fecha privadas de su libertad por el delito de aborto (mujer, personal médico, enfermeros o enfermeras, parteras, persona que induzca al aborto, otros, etc.) Poder Ejecutivo Federal <ol style="list-style-type: none"> 1. Señale cuántas personas se encuentran a la fecha privadas de su libertad en los Centros de Reclusión Federales, por el delito de aborto (mujer, personal médico, enfermeros o enfermeras, parteras, persona que induzca al aborto, otros, etc.) NOTA: no pido datos personales, solo datos estadísticos. <p>Solicito que mi solicitud sea atendida en el menor tiempo posible tal y</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por favor no contestar hasta el último día, sino a la brevedad. Gracias de antemano.</p> <p>Folio 330024622002255 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u-----n-----t-----o Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la comisión de delito cometidos por elementos de esta Fiscalía General de la República, que ha recibido, conocido y/o iniciado esta Fiscalía del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación. 4. Municipio y entidad federativa en donde ocurrieron los hechos. 5. Subprocuraduría, Fiscalía Especializada, Área, Dirección o equivalente al que estaban adscritas las personas presuntas responsables. 6. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 7. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación. 8. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. 9. Estatus actual de cada una de las investigaciones. <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622002256 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la comisión de delito cometidos por elementos de las Fuerzas Armadas, que ha recibido, conocido y/o iniciado esta Fiscalía del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación. 4. Municipio y entidad federativa en donde ocurrieron los hechos. 5. Institución a la que pertenecía la persona o personas señaladas, es decir, si pertenecía a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina, a la Fuerza Área Mexicana o cualquier otra que integre las Fuerzas Armadas. 6. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 7. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación. 8. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. 9. Estatus actual de cada una de las investigaciones. <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622002257 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la comisión de delito cometidos por elementos de la Guardia Nacional, que ha recibido, conocido y/o iniciado esta Fiscalía del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación. 4. Municipio y entidad federativa en donde ocurrieron los hechos. 5. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 6. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación. 7. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. 8. Estatus actual de cada una de las investigaciones. <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>
<p>Folio 330024622002258 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la comisión de delito</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>cometidos por elementos del Instituto Nacional de Migración, que ha recibido, conocido y/o iniciado esta Fiscalía del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación. 4. Municipio y entidad federativa en donde ocurrieron los hechos. 5. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 6. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación. 7. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. 8. Estatus actual de cada una de las investigaciones. <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002259 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la comisión de delito cometidos por elementos de las extintas Policía Federa, la Agencia de Investigación Federal, la Gendarmería o cualquier otra fuerza policial y/o pericial de seguridad pública, que ha recibido, conocido y/o iniciado esta Fiscalía del 1 de enero de 2006 al 26</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>de junio de 2022:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación. 4. Municipio y entidad federativa en donde ocurrieron los hechos. 5. Institución a la que pertenecía la persona o personas señaladas. 6. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 7. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación 8. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. 9. Estatus actual de cada una de las investigaciones. <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p> <p>Folio 330024622002260 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el número de expedientes iniciados por esta Fiscalía por el delito de abuso de autoridad presuntamente cometido por una personas servidora pública que fueron clasificados como PASIVOS y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos 	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>denunciados.</p> <p>4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó la clasificación de la averiguación previa, carpeta de investigación o expediente como PASIVO y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL.</p> <p>5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba.</p> <p>6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.</p> <p>7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.</p> <p>8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación.</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002261 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el numero de expedientes iniciados por esta Fiscalía por delitos contra la administración de justicia presuntamente cometido por una personas servidora pública que fueron clasificados como PASIVOS y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó la clasificación de la averiguación previa, carpeta de investigación o expediente como PASIVO y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL.</p> <p>5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba.</p> <p>6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.</p> <p>7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.</p> <p>8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación.</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002262 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el numero de expedientes iniciados por esta Fiscalía por el delito de desaparición forzada y delitos establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas presuntamente cometido por una personas servidora pública que fueron clasificados como PASIVOS y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó la clasificación de la averiguación previa, carpeta de investigación o expediente como PASIVO y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002263 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el número de expedientes iniciados por esta Fiscalía por delitos establecidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada presuntamente cometido por una personas servidora pública que fueron clasificados como PASIVOS y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó la clasificación de la averiguación previa, carpeta de investigación o expediente como PASIVO y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación. Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002264 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a-----d-j-----u-----n-----t-----o Solicito el numero de expedientes iniciados por esta Fiscalía por el delito de homicidio presuntamente cometido por una personas servidora pública que fueron clasificados como PASIVOS y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002265 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el numero de expedientes iniciados por el delito de secuestro por esta Fiscalía fueron clasificados como PASIVOS y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <p>1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó la clasificación de la averiguación previa, carpeta de investigación o expediente como PASIVO y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL.</p> <p>5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba.</p> <p>6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.</p> <p>7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.</p> <p>8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002266 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a-----d-j-----u-----n-----t-----o Solicito el número de expedientes iniciados por el delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes por esta Fiscalía fueron clasificados como PASIVOS y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022.</p> <p>Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó la clasificación de la averiguación 	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva por parte de la OM</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>previa, carpeta de investigación o expediente como PASIVO y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL.</p> <p>5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba.</p> <p>6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.</p> <p>7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.</p> <p>8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002267 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el número de determinaciones de esta Fiscalía del no ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de abuso de autoridad presuntamente cometidos por personas servidoras públicas del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción 	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Penal.</p> <p>5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba.</p> <p>6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.</p> <p>7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.</p> <p>8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002268 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el numero de determinaciones de esta Fiscalía del no ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas y carpetas de investigación por delitos contra la administración de justicia presuntamente cometidos por personas servidoras públicas del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en 	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba.</p> <p>6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.</p> <p>7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.</p> <p>8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002269 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el número de determinaciones de esta Fiscalía del no ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de desaparición forzada y delitos establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas presuntamente cometidos por personas servidoras públicas del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción 	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Penal.</p> <p>5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba.</p> <p>6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.</p> <p>7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.</p> <p>8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002270 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el numero de determinaciones de esta Fiscalía del no ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas y carpetas de investigación por delitos establecidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada presuntamente cometidos por personas servidoras públicas del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en 	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba.</p> <p>6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.</p> <p>7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.</p> <p>8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002271 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el número de determinaciones de esta Fiscalía del no ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de homicidio cometido por una persona servidora pública del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002272 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el número de determinaciones de esta Fiscalía del no ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de secuestro presuntamente cometidos por personas servidoras públicas del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes 	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.</p> <p>8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002273 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el numero de determinaciones de esta Fiscalía del no ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas y carpetas de investigación por los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes presuntamente cometidos por personas servidoras públicas del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002274 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el numero de expedientes iniciados por esta Fiscalía por el delito de abuso de autoridad presuntamente cometidos por personas servidoras públicas en los que esta Fiscalía ejerció la facultad de no investigación del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó ejercer la facultad de no investigación. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación 	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002275 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el número de expedientes iniciados por esta Fiscalía por delitos contra la administración de justicia presuntamente cometidos por personas servidoras públicas en los que esta Fiscalía ejerció la facultad de no investigación del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó ejercer la facultad de no investigación. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002276 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a-----d-j-----u-----n-----t-----o Solicito el numero de expedientes iniciados por esta Fiscalía por el delito de desaparición forzada y delitos establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas presuntamente cometidos por personas servidoras públicas en los que esta Fiscalía ejerció la facultad de no investigación del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó ejercer la facultad de no investigación. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>
<p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión</p>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002277 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el número de expedientes iniciados por esta Fiscalía por delitos establecidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada presuntamente cometidos por personas servidoras públicas en los que estea Fiscalía ejerció la facultad de no investigación del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó ejercer la facultad de no investigación. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002278 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a-----d-j-----u-----n-----t-----o Solicito el número de expedientes iniciados por esta Fiscalía por el delito de homicidio presuntamente cometidos por personas servidoras públicas en los que esta Fiscalía ejerció la facultad de no investigación del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó ejercer la facultad de no investigación. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622002279 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el número de expedientes iniciados por esta Fiscalía por el delito de secuestro presuntamente cometidos por personas servidoras públicas en los que estea Fiscalía ejerció la facultad de no investigación del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó ejercer la facultad de no investigación. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>
<p>Folio 330024622002280 Fecha de interposición de prórroga 10/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el número de expedientes iniciados por esta Fiscalía los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes presuntamente cometidos por personas servidoras</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>públicas en los que estea Fiscalía ejerció la facultad de no investigación del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó ejercer la facultad de no investigación. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación. <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002296 Fecha de interposición de prórroga 11/08/2022 a----d-j----u----n----t----- Solicito el número de expedientes iniciados por esta Fiscalía por la privación ilegal de la libertad presuntamente cometido por una personas servidora pública que fueron clasificados como PASIVOS y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó la clasificación de la averiguación previa, carpeta de investigación o expediente como PASIVO y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación. <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002297 Fecha de interposición de prórroga 11/08/2022 a---d-j---u---n---t---o Solicito el numero de determinaciones de esta Fiscalía del no ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas y carpetas de investigación por la privación ilegal de la libertad presuntamente cometidos por personas servidoras públicas del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002298 Fecha de interposición de prórroga 11/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito el número de expedientes iniciados por esta Fiscalía por la privación ilegal de la libertad presuntamente cometidos por personas servidoras públicas en los que esta Fiscalía ejerció la facultad de no investigación del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.</p> <p>4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó ejercer la facultad de no investigación.</p> <p>5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba.</p> <p>6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.</p> <p>7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente.</p> <p>8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación</p> <p>Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión.</p>	
<p>Folio 330024622002300 Fecha de interposición de prórroga 12/08/2022 pido me digan cual es estructura organica de la direccion general de comunicaciones que ecsiste en la policia federal ministerial y me diga los nombres de los trabajadores que ocupan esos puestos pide a la agencia de investigacion criminal</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622002301 Fecha de interposición de prórroga 12/08/2022 a----d-j----u----n----t----o Solicito la versión pública de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAINAY/603/2019 que es sobre desaparición de personas en Nayarit. No omito mencionar que la desaparición de personas es una violación grave a los derechos humanos por lo que se actualiza el artículo y l fracción I del articulo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La gravedad de estos hechos, además, han sido documentados en el</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>documento «Análisis de cntexto. Informe sobre las Acciones Urgentes Caso Nayarit» de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.</p>	
<p>Folio 330024622002305 Fecha de interposición de prórroga 12/08/2022 Se solicita a la Fiscalía General de la República proporcione la siguiente información:</p> <p>1. La relación por año, desde 2000 hasta el año 2022 del número de procesos de extradición realizados a solicitud de autoridades de otros países, solicitando que se puntualice lo siguiente: a) Nombre y en su caso seudónimos o apodos de las personas que han sido extraditadas desde el año 2000 a la fecha de la presente solicitud; b) Delitos por lo cuales fue pedida la extradición por las autoridades de los países solicitantes; c) Fechas de la solicitud de extradición; 4) Fechas de cumplimiento de extradición.</p> <p>2. Se solicita se una relación de los procesos de extradición pendientes de resolver, así como la información clara y sucinta de las conductas o acusaciones de los delitos por los cuales las autoridades solicitantes de la extradición pidieron a nuestro país la extradición de las personas señaladas por los países solicitantes.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva</p>
<p>Folio 330024622002315 El área de justicia de México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas (antes CIDAC), tiene a bien solicitar la siguiente información del componente condicionantes en formato PDF para la elaboración del reporte "Hallazgos 2021: seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México".</p> <p>1. ¿La institución cuenta con algún lineamiento, manual, regla o acuerdo que regule la aplicación, por parte del Ministerio Público, de un criterio de oportunidad previsto en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales? De ser el caso, favor de proporcionar documentación al respecto.</p> <p>2. ¿La institución cuenta con algún lineamiento, manual, regla o acuerdo que regule la solicitud, por parte del Ministerio Público, de un procedimiento abreviado previsto en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales? De ser el caso, favor de proporcionar documentación al respecto.</p> <p>Agradecemos de antemano todas sus gestiones y acciones emprendidas para atender nuestra solicitud.</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la UTAG</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622002100

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622002100** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



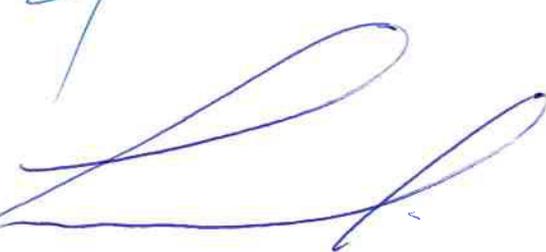
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales, representante
del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA 2022
9 DE AGOSTO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.3. Folio de la solicitud 330024622000728 – RRA 6213/22

Síntesis	Documentos relacionados con los exámenes de control de confianza
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"copia de los oficios que giro el OIC para el cumplimiento de todas las resoluciones del INAI y por la denuncia que recibió al respecto" (Sic)

Requerimiento de información adicional:

"se anexa e informe el OIC porque sigue incumpliendo las resoluciones del INAI TODAS / se amplia para que la unidad de transparencia transparente sus declaraciones patrimoniales , exámenes de control y confianza y desde que inicio funciones la FGR acredite el cumplimiento de todas y cada una de las resoluciones del INAI , Recurso por recurso ; fecha , Salario Neto y bruto de los funcionarios de la unidad de transparencia con prestaciones y bonos . así como su cédula profesional Especificamente de esa UNIDAD / acredite el cumplimiento de la FGR en toda la PNT art por art" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial el OIC, la OM y la UTAG proporcionaron la información requerida.

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

No entregó todo lo solicitado punto por punto con máxima publicidad y sus respuestas por incumplimiento la realidad la puede confirmar el INAI , basta el caso de Claudia Ivonne Sánchez Mayorga que ya tiene el OIC del INAI como ejemplos de incumplimiento

Por ello, mediante resolución el INAI determinó lo siguiente:

"I...SEGUNDO Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:



- A. Realice una nueva búsqueda exhaustiva respecto a los exámenes de control y confianza realizados al personal adscrito a la Unidad de Transparencia, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al **Centro de Evaluación y Control de Confianza**, y una vez localizados, **proporcione únicamente el resultado obtenido, clasificando propiamente los exámenes de control de confianza con fundamento en el artículo 110, fracción VIII** por un plazo de cinco años, emitiendo la resolución del Comité de Transparencia que confirme dicha clasificación.

Realice una nueva búsqueda exhaustiva respecto de la **expresión documental de la determinación de cumplimiento de las obligaciones de transparencia** de la Plataforma Nacional de Transparencia, que se le da a conocer a la Fiscalía General de la República, e informe el resultado de la misma. [...]” (Sic)

En acato a la instrucción del Órgano garante de transparencia, se turnó la presente resolución a las siguientes unidades administrativas, quienes determinaron lo siguiente:

OM: Mediante el CECC, clasificó como información reservada los exámenes de control de confianza con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Asimismo, proporcionó el resultado de las evaluaciones de los exámenes de control de confianza de los servidores públicos adscritos a la UTAG.

UTAG: Proporcionó los acuerdos emitidos por el INAI respecto a las Verificaciones vinculantes realizadas a las obligaciones de transparencia correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

En consecuencia, derivado de la respuesta de la OM y en cumplimiento a la instrucción del INAI, se emite la siguiente determinación:

**Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0068/2022:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de **reserva** de los exámenes de control de confianza; ello conforme a lo previsto en el **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP por un plazo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; se tramiten ante el Ministerio Público, y;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Séptimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción VIII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior, también encuentra soporte en el **Criterio 5/14** emitido por el Pleno del Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, mismo que establece:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan **baterías de pruebas, preguntas, reactivos** y opciones de respuesta, **empleadas en los procesos de evaluación** de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, **que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, **afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.** Por las mismas razones también **procede reservar las respuestas asentadas** por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** se vulnera el sistema de evaluación de control de confianza al otorgar una ventaja a la persona que conozca las baterías de pruebas, preguntas, reactivos y en general la metodología, técnicas, instrumentos, procedimientos, normas, protocolos, estándares y políticas, que permiten llegar a un resultado único y fehaciente, con lo que se menoscabaría la imagen Institucional al mostrar falsos resultados en el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Ejecutivo al carecer de un sistema de evaluación objetivo.

El mantener dicha información clasificada permite un libre ejercicio de la función con lo que se garantiza a la sociedad el mantenimiento del orden y la paz pública, así como el pleno ejercicio de los derechos de las personas.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** al entregar la información específica se dejaría nulo este proceso de evaluación con lo que se afectaría el referido sistema de control de confianza, afectando no solo a los centros federales, sino también a los estatales permitiendo conocer su operación y vulnerando con ello al Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza.
- III. **Principio de proporcionalidad:** La clasificación invocada no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, por el contrario, la reserva de información constituye el medio menos lesivo al particular, para evitar poner en peligro las funciones en materia de seguridad pública, nacional, así como de investigación y persecución de delitos federales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



La presente resolución forma parte de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹ VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2022 9 DE AGOSTO DE 2022

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024622001103 – RRA 7640/22

Síntesis	Versión pública de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/0000430/2017
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Mendez
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada y confidencial

Solicitud:

"Solicito la siguiente información:

- 1.- Total de carpetas abiertas en relación al caso de la utilización gubernamental del software conocido públicamente como "Pegasus".
 - 2.- Número de cada carpeta, fecha de apertura.
 - 3.- Número de la carpeta en contra de Juan Carlos "G", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de intervención ilegal de comunicaciones agravado en perjuicio de una periodista, utilizando el software conocido públicamente como "Pegasus". Detenido el 8 de noviembre según informó la propia FGR.
 - 4.- **Copia en versión pública de la carpeta de investigación contra Juan Carlos.**
 - 5.- Dado que, según informó el 8 de noviembre la propia Fiscalía a través de un comunicado, Juan Carlos G fue detenido y presentado ante un juez, solicito se indique la causa penal del proceso correspondiente.
 - 6.- Estatus actual de cada uno de las carpetas abiertas en relación al tema.
- Aquí, como solicitante y para mayor precisión, coloco el link del comunicado en mención, emitido por la propia Fiscalía: [https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-449-21-fgr-informa.](https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-449-21-fgr-informa)" (Sic)

Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH), la cual en respuesta inicial proporcionó la información requerida en los **puntos 1, 2, 3, 5 y 6** de la solicitud; no obstante, respecto al **punto 4** señaló que la información **es considerada como reservada** en términos del **artículo 110, fracciones V** (pueda poner en riesgo la vida, salud o seguridad de una persona), **VII** (obstruya la prevención o persecución de los delitos) **y XII** (se encuentre contenido dentro de las investigaciones que la ley señala como delitos y se tramiten ante el ministerio público), **así como confidencial** de conformidad con el **113 fracción I**,

2



respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada al **punto 4 de su solicitud**, señalando lo siguiente:

"Considero que el Sujeto debe entregar la información al tratarse de un caso de evidente interés público, de su relación con la violación de derechos humanos fundamentales, y de las expresiones emitidas por instituciones federales y organizaciones nacionales e internacionales: <https://www.cndh.org.mx/documento/cndh-manifiesta-preocupacion-por-espionaje-periodistas-y-defensores-de-ddhh>" (Sic)

En alegatos, la **FEMDH** proporcionó mayores elementos a fin de que el INAI estuviera en posibilidad de confirmar la resolución correspondiente.

Por ello, mediante resolución el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó lo siguiente:

*"Por lo cual, en el caso que nos ocupa, se estima que el agravio de la persona recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.*

*Así, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** a efecto de que **emita a través de su Comité de Transparencia**, y **entregue a la persona recurrente una nueva acta** en la que se **confirme la clasificación de la carpeta de investigación número FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/0000430/2017, por un periodo de 2 años, únicamente con base en lo establecido en los artículos 110, fracción XII, y 113, fracción I de la Ley Federal"** (Sic)*

En acato a la instrucción del Órgano garante de transparencia, se emite la siguiente resolución:

Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0067/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la carpeta de investigación número **FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/0000430/2017**, por un periodo de **2 años**, únicamente con base en lo establecido en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP en relación con los diversos 15, 13 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de conformidad con el **113, fracción I** de la LFTAIP.

De esta manera, considerando que el particular requiere obtener versión pública de la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/0000430/2017**, resulta importante recordar que su divulgación **vulneraría el sigilo de la investigación, afectando gravemente, e inclusive haciendo nugatoria la finalidad de esta, a fin de procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acrecentando la impunidad que resulta en contra del bien común y de los intereses de la sociedad, a quien le importa que el**



Ministerio Público cumpla con su función social relacionada con la investigación y persecución de los delitos.

Ello en virtud de que la investigación que realiza el Ministerio Público de la Federación es de **naturaleza jurídica estrictamente reservada**, por lo que **únicamente los sujetos del procedimiento que tengan la calidad de parte podrán tener acceso** con las limitantes que establece la propia Ley Adjetiva de la materia, pues si bien la víctima u ofendido y su asesor jurídico pueden tener acceso en cualquier momento, las personas imputadas sólo pueden tener acceso en los tres momentos que disponen los artículos 20, Apartado A, fracción I, así como Apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **resultando así una restricción de índole Constitucional**, conforme a los siguientes motivos:

- A. Es importante señalar que en respeto a lo dispuesto por los artículos 1° párrafo tercero, 6° Apartado A, fracciones I y II, 16 párrafo II, 20, Apartado B, fracciones I y VI; y, Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los artículos 11, 12, 13, 15, 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo establecido por el **artículo 110 fracciones XII** de la LFTAIP, además el 10 fracción VII, 38 párrafo cuarto y 47 fracción VIII inciso j) de la Ley de la Fiscalía General de la República, **las carpetas de investigación tramitadas en esta Fiscalía General de la República tienen el carácter de reservadas.**

Lo anterior resulta así porque de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, **todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de garantizar todos los derechos humanos de todas las personas**; y, en términos del artículo 6°, en sus fracciones I y II, de la misma Carta Magna, sólo se puede reservar información cuando de por medio haya razones de interés público, así como generalmente, en respeto al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, la información relativa a la vida privada y los datos personales de los particulares debe ser protegidos, por ello es que conforme el segundo párrafo del artículo 16 constitucional las personas particulares tienen derecho a que sus datos personales sean protegidos y las excepciones deben estar consignadas en las leyes, y justificadas por las razones previstas en éstas.

En esa tesitura, **se considera información confidencial** aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Asimismo, **respecto de la información reservada**, los artículos 20 Apartado B fracción I y Apartado C, fracción V, 20, 21, primer párrafo, 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen respectivamente, que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa y que toda víctima u ofendido tiene derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales, derecho a la reparación del daño, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa y que el Ministerio Público debe garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso e inclusive los jueces deben vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.



En esa tesitura, es que le **corresponde al Ministerio Público de la Federación, realizar la investigación y persecución de delitos federales**, es decir, realiza todos aquellos actos de investigación tendientes a corroborar o no, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión para presentar la investigación, ante el Juez de control e iniciar su persecución ante su jurisdicción.

Así mismo, ha indicado **que la investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado y la misma deberá iniciar con una denuncia o querrela y estará a cargo en una primera fase por el Ministerio Público de la Federación**, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional. Por tanto, cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito del orden federal, deberá promover y dirigir una investigación en la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales quedarán registradas en la carpeta de investigación que para el efecto se integre.

Por lo anterior, es que resulta **un aspecto de mayor relevancia en el proceso acusatorio que las funciones de acusar y juzgar estén claramente separadas entre sí**, de conformidad con los párrafos primero y segundo del numeral 21 de la Constitución Federal, por lo que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público de la Federación.

Acorde a ello, al Ministerio Público de la Federación, le corresponde, entre otras diversas obligaciones, ofrecer las pruebas de cargo que estime pertinentes para demostrar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado. Para ello, tiene el deber de investigar a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los actos de investigación en el proceso penal tienen por objeto indagar la existencia de un hecho calificado como delictuoso, son preparativos e informativos para la posible formulación de imputación y la probable presentación de una acusación, ya que se realizan con anterioridad al juzgamiento y por lo tanto dicha investigación, por naturaleza, es científica, objetiva y libre.

Luego entonces, las decisiones que el Ministerio Público emita estarán sustentadas precisamente en las diligencias de investigación preparatoria que haya realizado durante la fase de investigación, la que comprende dos momentos: a) actos de investigación para la vinculación a proceso y, b) actos de investigación para formular acusación.

Siendo por todo lo anterior que la propia Carta Magna, específicamente conforme lo dispuesto por el artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, le permiten reservar totalmente, el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los posibles autores o partícipes de un hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mucho mayor razón a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de transparencia.



Ello en virtud de que la carpeta de investigación que se integra es el medio en el que se hacen constar los antecedentes o registros de la investigación, la cual sirve de sustento para aportar datos de prueba en el proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada, tal como lo ha determinado la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **149/2019**, donde en párrafos 67 y 68 determino:

"67. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona."

Luego entonces, como se desprende de lo anterior, la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos, a fin de salvaguardar la investigación, eficacia y lograr el fin constitucionalmente válido del proceso penal en la persecución de delitos, consagrado en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por tanto, **el Ministerio Público debe mantener**, en lo que respecta al sujeto procesal indiciado, **el sigilo procesal y la reserva de los registros que obran en la carpeta de investigación**, hasta que se actualice alguno de los supuestos del párrafo tercero del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 219 del mismo ordenamiento, ya que dichos supuestos resultan acordes a la fracción VI del apartado B del artículo 20 constitucional, pues retoman su contenido.

- B.** Asimismo, esta representación social tiene muy presente que el derecho a la información también es un derecho humano que resulta de gran relevancia para un país democrático como lo es el nuestro y que también debe ser salvaguardado por el Estado; sin embargo, **se insiste que ningún derecho es absoluto y en el caso de los asuntos que se investigan en esta Institución tienen el carácter de reservados y confidenciales**, porque si bien las actuaciones ministeriales podríamos decir que son información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones y con recurso públicos y por ello debería ser información gubernamental a la que todos los ciudadanos deberían tener acceso, **el caso de las investigaciones penales es un caso de excepción que, como ya se expuso, es de orden constitucional.**

Ello es así, porque si bien el derecho a la información comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a



la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Siendo el Estado quien debe garantizarlo, al constituir una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas, transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

Sin embargo, en ese mismo sentido el propio artículo 6° Constitucional **prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.**

Al efecto, la Suprema Corte, en el amparo directo 2931/2015, concluyó que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, **también debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas.**

Por tanto, siendo por ello, que en el caso de la información que se genera por ésta Fiscalía General de la República, la excepción es aplicable porque la reserva es sobre la carpeta de investigación solicitada, donde se actualiza ésta porque dicha información es de carácter sensible por la relevancia del hecho investigado y, por ende, se justifica que la información sea reservada para que no sea conocida por el público hasta pasada una temporalidad y bajo ciertas modalidades, ya que al exponer determinados datos de manera anticipada, puede llevar al fracaso las investigaciones que persiguen delitos.

Por lo que resulta muy importante que las autoridades encargadas de investigar hechos lícitos guarden sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, **pues el éxito de las investigaciones depende de que sean oportunas y discretamente conducidas, a fin de que no se afecten o destruyan líneas de investigación, indicios del delito, se evadan responsabilidades y se contribuya a la impunidad.**

Bajo esa tesitura, resulta evidente que, estamos ante la presencia de una función de interés público, consistente en la **persecución e investigación de los delitos** y de la vigilancia de los procesos penales y que, por lo tanto, el acceso a dichas actuaciones –a excepción de las partes legitimadas– **debe ser estrictamente reservado y así evitar la afectación de dicho interés.**

- C. De igual forma se debe considerar que conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21, primer párrafo, y 102, Apartado A, de la Constitución Federal, se confiere la investigación de los delitos del orden federal al Ministerio Público de la Federación y a las policías, quienes actúan bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de dicha función.

Por lo que, en ejercicio de estas atribuciones de investigación, se recaba gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con las personas investigadas o probables participantes, las personas víctimas o personas ofendidas, las personas testigos e incluso terceras personas. Entre otros, se recaban datos confidenciales como son nombres, domicilios, estado civil, ocupación, ingresos, por lo que las actuaciones de una investigación pueden contener datos que corresponden, al derecho de la vida privada e intimidad de las personas.

Además, resulta importante considerar que la etapa de la investigación, el Ministerio Público realiza todos aquellos actos de investigación tendientes a corroborar o no, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión, ya que la noticia criminal que detonó el inicio de la



investigación contiene información que debe ser corroborada y robustecida con otros datos de pruebas, idóneos, suficientes y pertinentes, además de los solicitados por la víctima u ofendido, en algunos casos, el imputado y su defensor para resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal y formular la imputación ante el juez de control.

En ese sentido es que, el Ministerio Público está obligado a minimizar la intrusión en la esfera de derechos de las personas involucradas en la investigación, de ahí que la sola divulgación de información contenida en datos de prueba vulnere la presunción de inocencia y genere una estigmatización, un detrimento a su imagen pública y un deterioro que la percepción social, ya que en esa etapa procesal los datos de prueba tienen únicamente un valor indiciario.

De ahí que resulte de suma importancia que se respete el derecho que tienen los imputados declarantes a la presunción de inocencia, que además esta consignada como un principio en el proceso penal acusatorio, pues de conformidad con el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la doctrina, se le otorgan tres significados como: a) garantía básica del proceso penal; b) regla de tratamiento del imputado durante el proceso; y c) regla relativa a la prueba.

Siendo por ello que **el Ministerio Público tiene la obligación de guardar la reserva y confidencialidad de las indagatorias en la protección a los derechos de las partes y en pro del éxito de la investigación**, porque si bien el derecho a la información es un derecho; también lo es el derecho a la privacidad, que resulta ser además una regla de trato procesal, indispensable durante todo el procedimiento penal, al cual se le denomina presunción de inocencia, catalogada como un derecho de toda persona investigada o imputada, debiéndose presumir su inocencia durante el tiempo que se desarrolló en procedimiento penal hasta que se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa.

Resulta claro que la autoridad ministerial está obligada a proteger derechos de las partes (presunción de inocencia y debido proceso) porque es lo que lo llevará a que en su momento procesal oportuno el juzgador califique la investigación como legal y se abra el juicio correspondiente y sea sentenciado o no por este, ya que el Agente del Ministerio Público de la Federación por sí mismo, no determina en forma definitiva actualización de una conducta delictiva; ya que solo presenta su teoría del caso a una autoridad jurisdiccional quien, tras una serie de audiencias y un juicio donde también participa el imputado, resuelve si se actualizó o no una conducta delictiva, de ahí que de generarse juicios, a priori se puede vulnerar la presunción de inocencia de los imputados, entre los cuales podrían encontrarse las personas que rindieron alguna declaración ante la autoridad ministerial, así como se debido proceso y llevar al fracaso de la investigación.

En ese contexto, revelar información sustantiva a detalle como lo es una versión pública de las carpetas de investigación, no solo se incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de las víctimas y los imputados, sino que se vulneran los derechos y principios constitucionales de carácter sustantivo, tales como la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y a la privacidad.

Bajo esa tesitura es que en el caso que nos ocupa, se actualizan los parámetros consagrados en nuestro artículo 6° Constitucional. Y en el caso concreto, el interés general demanda la protección de la investigación y la procuración de justicia, en favor de la sociedad, además del derecho a la privacidad de las partes.



Siendo por lo anteriormente expuesto y fundado que las actuaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación **no tienen la calidad de registros públicos, ni pueden ser considerados como fuente de acceso público.**

Por todo lo expuesto, la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos (**FEMDH**), quien adscribe a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), en cumplimiento a la resolución, manifestó lo siguiente:

*"Al respecto, y a efecto de atender la presente Resolución del Recurso de Revisión RRA 7640/22, en los términos que señala el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Fiscalía Especial manifiesta la reserva y confidencialidad, toda vez que se actualizan los supuestos de clasificación de la información. Lo anteriormente expuesto se fundamenta en los siguientes preceptos jurídicos: artículos 11, fracción VII; 13 fracción VI y el 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, concatenado con el apartado A) fracción V del artículo 3 de su reglamento y los Acuerdos A/145/10 y A/109/12, de la Procuraduría General de la República, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010 y 25 de mayo de 2012, por los que se crea esta Fiscalía Especial, así como en términos de lo previsto en los artículos 110 fracción XII, relativos a la información clasificada como **RESERVADA** y el 113 fracción I, respecto de la información clasificada como **CONFIDENCIAL**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los artículos 113 fracción XII en lo relativo a la información clasificada como **RESERVADA** y 116 primero y segundo párrafo de la información clasificada como **CONFIDENCIAL**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; en términos de lo establecido en el artículo 20 apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 15, 106, 109 fracciones XXI y XXVI y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4, 5, 22, penúltimo Párrafo, y 40, fracción III, de la Ley General de Víctimas.*

*Toda vez, que de entregar la información solicitada por el peticionario de acuerdo con el artículo 110 fracción XII. "Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público." Por lo tanto, toda información contenida en la carpeta de investigación, se clasifica como **reservada** ya que la investigación que realiza el Ministerio Público de la Federación es de naturaleza jurídica estrictamente reservada, por lo que únicamente los sujetos del procedimiento que tengan la calidad de parte podrán tener acceso con las limitantes que establece la propia Ley Adjetiva de la materia, pues si bien la víctima u ofendido y su asesor jurídico pueden tener acceso en cualquier momento, las personas imputadas sólo pueden tener acceso en los tres momentos que disponen los artículos: 20 Apartado A fracción I y Apartado B fracción VI la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual implica una restricción de índole Constitucional*

*El artículo 113 fracción I. "La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."; corresponde a los datos personales, mismos que se clasifican como **confidenciales**, El artículo 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delimita que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, como son aquellos vinculados con investigaciones, deben ser protegidos, el numeral 16 establece, que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad correspondiente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo esta autoridad el Juez competente.*

Lo anterior, concatenado con el artículo Trigésimo Primero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de Versiones Públicas.



Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño..." (Sic)

Analizando lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero; 20, 21, primer párrafo, 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, corresponde a todas las autoridades garantizar el respeto a los derechos humanos como lo es el debido proceso, la presunción de inocencia, derecho a la reparación del daño, derecho defensa entre otros, así como que le corresponde al Ministerio Público de la Federación, realizar la investigación y persecución de delitos federales, es decir, realiza todos aquellos actos de investigación tendientes a corroborar o no, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión para presentar la investigación, ante el Juez de control e iniciar su persecución ante su jurisdicción, en ese sentido, se soslaya la divulgación de información de indagatorias, con el objeto de no poner en riesgo la actividad de investigación y persecución que de los mismos se encuentra realizando la autoridad ministerial, por lo tanto el legislador previó mecanismos para salvaguardar la secrecía de las investigaciones, e inclusive previó una sanción para el servidor público que contravenga dicha disposición, sin que haya dado margen a la autoridad para la interpretación de la norma o que a la fecha exista disposición expresa por la cual se pueda realizar la entrega de la información solicitada, con el objeto de no solo garantizar el éxito de la investigación, sino también de:

1. Evitar poner en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de las víctimas, en términos de lo establecido en el artículo 20 apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales: 15, 106, 109 fracciones XXI y XXVI y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4, 5, 22, penúltimo Párrafo, y 40, fracción III, de la Ley General de Víctimas; así mismo, nuestra Carta Magna, específicamente conforme lo dispuesto por el artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, le permiten reservar totalmente, el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los posibles autores o partícipes de un hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mucho mayor razón a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de transparencia.

2. Proteger derechos de terceros, los cuales han llegado a intervenir en los actos de investigación realizados por la Representación Social de la Federación; así, destaca que diversos testigos han depuesto ante la autoridad ministerial a fin de proporcionar información que ayude al esclarecimiento de los hechos y en cuyos depósitos aportaron información sensible relacionada con su vida privada, tal como lo es sus nombres, teléfonos, domicilios y circunstancias particulares relacionadas con su modo de vida, salud, identidad y personalidad; prerrogativas que han sido reconocidas en distintos instrumentos tanto nacionales como internacionales por formar parte del mínimo indispensable que los individuos requieren para la obtención de las metas que en lo particular se han fijado, en virtud de que existe una gran cantidad de datos personales de víctimas directas que incluyen sus comunicaciones privadas; por lo que una versión pública del expediente vulneraría sus derechos a la privacidad, en el presente caso, se han investigado y se cuentan con datos de prueba que han sido reservados por un Juez de Control en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que dichos datos ya han sido valorados por el Poder Judicial como absolutamente **RESERVADOS** derivados de un **INTERES PÚBLICO**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)

**B. De los derechos de toda persona imputada:
(...)**



VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea **necesario para su protección**, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público **deberá garantizar la protección de las víctimas**, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

(...)"

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.

[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener



acceso a los mismas, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya trascurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contando a partir de que dicha resolución haya quedado firme. (Sic)

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

Máxima protección. -

(...)

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

(...)"

"Artículo 22.

(...)

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)"

"Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, debido al delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

(...)"



el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que, al efectuar un pronunciamiento de la información solicitada, se causara daño en los siguientes términos:

..." **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reserva podrá clasificarse aquella publicación:

[...] XII. "Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público."

a. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer la información solicitada, actualiza un **riesgo real, demostrable e identificable** para la investigación y procuración de justicia, que es una actividad de interés público realizada por el Ministerio Público de la Federación, ya que en dichos oficios se contiene información que de revelarse menoscabaría las actividades de investigación de delitos federales correspondientes a la carpeta de investigación abierta por hechos que fueron denunciados al ser posiblemente constitutivos de delitos y que están en trámite ante esta representación federal.

Ello, toda vez que, al ser un hecho mediático, cualquier descuido o fuga de información, en las líneas de investigación, así como los datos de prueba que se recaban, los cuales, al ser de un asunto muy concreto, podría verse afectados ya que pueden ser fácilmente identificados por los posibles involucrados y destruir o modificar dichos datos de prueba y conducir al error y por ende fracaso en la investigación.

Lo anterior nos llevaría afectar la investigación en trámite puesto que muchas veces las personas denunciadas han tenido acceso a documentación confidencial o tienen acceso a documentos que pudieran desaparecer, manipular u ocultar que nos lleve al no ejercicio de la acción penal pues muchos de ellos ya ni siquiera laboran para sus empleadoras, así como aprovechar sus contactos para adelantarse a las diligencias o modificarlas de tal forma que por ejemplo al no tener un documento original o contrato o un documento básico para la indagatoria, no se puede llevar a cabo confrontas, dictámenes periciales, dactiloscópicos, contables, en fin un sin número de investigaciones que son necesarias para la debida comprobación de la teoría del caso y sin estas no se podría comprobar la teoría del caso ante la autoridad judicial, única competente para calificar los hechos si son o no, constitutivos de delitos y si son o no, de corrupción.

Asimismo, podrían realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación y contraviene lo preceptuado bajo las atribuciones del Ministerio Público de la Federación, quien tiene la facultad de realizar dichas indagatorias de hechos que la ley señale como delitos, hasta en tanto no se obtenga una determinación de las carpetas de investigación derivadas de los hechos que dieron origen a la misma. De igual manera pondría en riesgo la actividad investigadora del representante social, que no respetaría, ni garantizaría los derechos humanos de las partes del proceso penal, lo que conlleva una responsabilidad además de carácter administrativa, inclusive de carácter penal al tener la obligación de guardar el estricto sigilo de las investigaciones y todos los datos de prueba que en estas se contengan.

Lo que sin duda restaría eficacia a la investigación de esta Fiscalía General de la República, pues inclusive, de dicha manera se corre el riesgo de vulnerar derechos como la presunción de inocencia y el derecho a la privacidad. Lo que constituye un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y, en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso la teoría del caso, y la probable responsabilidad de este.

De ahí que la investigación deba ser estrictamente reservada al involucrar una serie de intereses y derechos humanos y patrimoniales, no solo particulares sino del propio Estado Mexicano y, por ende, el de la sociedad en general, ya que obedece a la protección del interés público, correspondiente al éxito y la eficacia de la investigación, a fin de que se alcance el derecho humano de la procuración de justicia para todas las partes del proceso penal, se logre ejercitar acción penal y abatir la impunidad.



así como que las víctimas u ofendidos, puedan alcanzar la reparación del daño que son algunos de los objetivos constitucionalmente estatuidos como fines del proceso penal.

Por lo que en el caso que nos ocupa no podría privilegiarse, el derecho a la información del recurrente pues inclusive se podrían transgredir otros derechos como el de la privacidad, en su vertiente de presunción de inocencia y el debido proceso, así como las garantías judiciales de derecho de defensa, que implicarían una vulneración de imposible reparación en el proceso pues pruebas o un procedimiento viciado por violación a los derechos fundamentales tiene como desenlace, el fracaso de la investigación, ya que al presentarse ante el órgano jurisdiccional, este no considera probanzas, actuaciones y diligencias que se hayan obtenido contra derecho y en franca violación a los derechos fundamentales y como ya se ha visto, la más mínima presunción de culpabilidad sobre los imputados, transgrede su derecho de presunción de inocencia, lo cual implica una sentencia absolutoria o una determinación jurisdiccional, de no vinculación a proceso o validar la formal acusación a fin de iniciar con la acción penal correspondiente.

b. Superioridad del Interés Público: El divulgar la información solicitada, motiva el efecto jurídico de poner en peligro la investigación por las razones ya aducidas, así como contraer responsabilidades de índole penal, en contra de los que revelen cualquier información que se relacione con una investigación, conforme al precepto del deber de guardar el secreto, así como de garantizar el respeto a los derechos humanos, actualizando **un perjuicio que supera al interés público de acceso a la información**, puesto que la estricta reserva de la investigación como ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

En ese sentido, la reserva manifestada respecto a la entrega de la información solicitada, no supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño, lo que se pondría en riesgo de revelarse la información aludida.

De lo manifestado anteriormente se desprende **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen fines legítimos, a fin de salvaguardar la investigación, eficacia y lograr el fin constitucionalmente válido del proceso penal en la persecución de delitos, consagrado en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

El Ministerio Público debe mantener, en lo que respecta al sujeto procesal indiciado, el sigilo procesal y la reserva de los registros que obran en la carpeta de investigación, hasta que se actualice alguno de los supuestos del párrafo tercero del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 219 del mismo ordenamiento, ya que dichos supuestos resultan acordes a la fracción VI del apartado B del artículo 20 constitucional, pues retoman su contenido.

Para lograr lo anterior resulta necesario que se conserven y se puedan realizar todos los actos de investigación tendientes a la comprobación de la teoría del caso, y ello solo se logra si se tienen todos los datos de prueba y se llevan a cabo las confrontas y dictámenes periciales o cualquier otra indagatoria necesaria para ello, por lo cual resulta necesario se guarden en sigilo y no dar oportunidad a que en ninguna circunstancia se vulneren líneas de investigación.

c. Principio de proporcionalidad. - El reservar la información peticionada no sólo obedece a conducir adecuadamente el debido proceso en las investigaciones, sino que, **apegándose al principio de proporcionalidad**, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan a esclarecer el o los posibles hechos constitutivos de delito, establecer la responsabilidad de quien o quienes los cometieron y lograr la reparación del daño para la sociedad.



*Pues dicha reserva debe prevalecer **al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado**, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.*

Restringir esta información inmersa en las investigaciones no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón de que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado que es el éxito y eficacia de la investigación, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de persecución de los delitos, ya que se impedirían y obstaculizarían las acciones o medidas implementadas para evitar sancionar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público de la Federación.

El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información; asimismo, realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Es importante destacar que al hacer públicas una parcialidad o la totalidad de las diligencias que obran en una carpeta de investigación en trámite, potencializa enormemente el riesgo de que la persona señalada como probable responsable de delito, u otras personas afines a ella, detenten contra algún dato o medio de prueba, afectando los resultados de diligencias objetivas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, resulta evidente denotar que una persona en conocimiento de que existe una investigación en su contra, pueda incentivarse a realizar acciones tendientes al desvanecimiento de objetos y/o documentos o incluso a incidir en las personas que pudieran participar con testimonios que depongan en su contra.

De todo lo anterior, se acredita un nexo causal entre la entrega de información solicitada y la eficacia, objetividad y debida diligencia que rigen a esta institución y a sus servidores públicos, además de una vulneración flagrante a la sociedad de su derecho a la dignidad humana, vida, seguridad, salud de estos y sus familias por lo que no existe justificación para que se vulneren dichos derechos frente al derecho a la información del solicitante.

Por tanto hasta que se declare la responsabilidad del imputado mediante sentencia firme tal y como lo dispone el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que versa sobre la presunción de inocencia, toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público está obligado a minimizar la intrusión en la esfera de derechos de las partes en la investigación, ya que ha sido determinado que la sola divulgación de información contenida en datos de prueba vulnera la presunción de inocencia y genera estigmatización, detrimento a su imagen pública y un deterioro que la percepción social, ya que en esa etapa procesal los datos de prueba tienen únicamente un valor indiciario.

En tal sentido, el Ministerio Público tiene la obligación de guardar la reserva y confidencialidad de las indagatorias en la protección a los derechos de las partes y en pro del éxito de la investigación, porque si bien el derecho a la información es un derecho, también lo es el derecho a la privacidad, que resulta ser además una regla de trato procesal, indispensable durante todo el procedimiento penal, al cual se le denomina presunción de inocencia, catalogada como un derecho de toda persona imputada, debiéndose presumir su inocencia durante el tiempo que se desarrolló en procedimiento penal hasta que se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa.



En refuerzo de lo anterior, respecto a las reservas, se ofrece la siguiente PRUEBA DE INTERES PÚBLICO:

a) Idoneidad. La publicidad de los oficios y documentos generados por el cumplimiento de la FGR de entregar "Copia en versión pública de la carpeta de investigación contra Juan Carlos", NO se relaciona o vincula con un tema o información de interés público y tampoco son útiles para que el público comprenda las actividades de esta Fiscalía, ya que en primer lugar son documentos internos, que en cambio sí pueden ventilar líneas de investigación y dar pauta a injerencias de terceros que entorpezcan la indagatoria y se conduzca a su fracaso y consecuentemente al incremento de la impunidad.

b). Necesidad. No se actualiza la necesidad de hacer pública la información por el cumplimiento de entrega de esta FGR relativo entregar "Copia en versión pública de la carpeta de investigación contra Juan Carlos", aludido por el recurrente, si bien obedece a un ejercicio del derecho a la información y es la vía para acceder a dichos datos, también lo es que, en el caso particular, se justifica el umbral de protección constitucional, ya que su publicidad no se relaciona con algún caso de trascendencia nacional o bien con la actuación o desempeño de dichos servidores como encargados de la persecución e investigación de los delitos y en cambio dicha reserva sí obedece a una necesidad de respetar y garantizar derechos humanos de las partes involucradas, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y lograr la reparación del daño.

c) Proporcionalidad. Divulgar la información requerida relativa al cumplimiento de entrega de esta FGR relativo al entregar "Copia en versión pública de la carpeta de investigación contra Juan Carlos", aludido por el recurrente, no refleja un beneficio mayor al derecho de acceso a la información, en virtud de la puesta en riesgo o afectación al bien jurídico tutelado que es la del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos, ya que su revelación pondría en riesgo la indagatoria, al grado de poder identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las personas físicas que se pudieran verse involucradas o perjudicadas por los hechos denunciados, lo que detrimenta las actividades de procuración de justicia, específicamente, persecución e investigación de los delitos federales.

Aunado al impedimento normativo expuesto, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, ya referido, así como lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales correspondientes, así como la sanción administrativa correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Conforme previsto por nuestra Carta Magna, en su artículo 1° párrafo tercero, todas las autoridades están obligadas a garantizar el respeto a los derechos humanos, así como el artículo 6° Apartado A, fracciones I, II y VIII de la Constitución General, prevé que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es la autoridad competente para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, se solicita que determine de manera fundada y motivada, respetando y garantizando las prerrogativas de presunción de inocencia y debido proceso, principalmente, la



porción y tipo de información que en todo caso se le debe de dar al solicitante a efecto de que pueda ver atendido su derecho a la información que ha ejercitado.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 113, de la LFTAIP, en la fracción I, señala que: "...La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."l, por lo que la información solicitada tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, y por lo tanto, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

Por lo anteriormente manifestado, con fundamento en el **artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita sea clasificada como RESERVADA toda la información relacionada con las carpetas de investigación...**"

En ese sentido se solicita respetuosamente al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, **que se avale la reserva de la información, por el periodo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, señala en la Resolución correspondiente al Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7640/22.** Esto con fundamento en los artículos 1° párrafo tercero, 6° Apartado A, fracciones I, II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los **artículos 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos en la Ley General; y 15, 13 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**

Cabe señalar que las facultades, jurídicas y orgánicas de esta Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, se encuentran en el Acuerdo de Creación A/145/10, de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, menciona que esta Fiscalía Especial, es competente para investigar exclusivamente delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística y la libertad de expresión con fines de información, y que el delito se haya cometido en razón del ejercicio del derecho a la información o libertad de prensa.

Lo anteriormente señalado, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 6º, 8, 14, 16, 17, 21, 73 fracción XXI, 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 14 fracción III, 27 y tercero transitorio y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 1, 2, 4, 122 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los Acuerdos A/145/10 y A/109/12, de la Procuraduría General de la República, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010 y 25 de mayo de 2012, respectivamente y el A/013/19 de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio del año 2019."

Por tales razones, se acredita la reserva de la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/0000430/2017**, misma que no puede ser proporcionada, ni en su totalidad, ni de manera parcial mediante una versión pública, toda vez que la misma actualiza la reserva prevista en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, y sus correlativos en la Ley General; 15, 13 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Máxime que su divulgación transgrediría **el derecho humano de presunción de inocencia, debido proceso, acceso a la justicia y tutela efectiva, y principalmente el interés público porque podría tener como consecuencia la obstaculización del desarrollo de la investigación** en las etapas del proceso consecuentes.

Es decir, con la divulgación **se vulneraría el sigilo de la investigación, afectando gravemente, e inclusive haciendo nugatoria la finalidad de la investigación, a fin de procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acrecentando la impunidad que resulta en contra del bien común y de los intereses de la sociedad, a quien**



Le importa que el Ministerio Público cumpla con su función social relacionada con la investigación y persecución de los delitos.

Ahora bien, considerando que a través de la resolución que se ocupa, el **INAI** determinó lo siguiente:

"Por lo cual, únicamente las partes del procedimiento penal de que se trate podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, previa acreditación ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente.

*Aspectos relevantes al caso que nos ocupa, en tanto que, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado, la **clasificación de la información bajo la causal de confidencialidad invocada tiene a garantizar la protección de la persona investigada, hasta en tanto no se determine su situación legal, así como de la víctima o de las personas sus familiares o personas cercanas a su entorno.***

*Conforme lo anterior, se tiene que, hacer pública la información que logre o aproxime la identificación del indiciado y de las víctimas (directas o indirectas), invariablemente **generaría una afectación a los derechos de la víctima, por la posible revictimización a la que sería sujeta, así como al derecho a la privacidad del inculpado y a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, en tanto no se defina su situación legal;** y por ende, al poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a sus personas.*

Lo anterior, puesto que relacionar directamente a una persona física identificada o identificable con un procedimiento penal, afectaría su condición de víctima, o en su caso, la imagen y moral.

De ahí, que se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Aunado a lo anterior, es posible concluir que se actualiza la de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I**, de la **LFTAIP**, en razón que proporcionar datos que permitan vincular y, por ende, divulgar que una persona física interviene de manera directa y/o indirecta dentro de la carpeta de investigación en comento, afectaría generaría una afectación a los derechos de la víctima, por la posible revictimización a la que sería sujeta, así como al derecho a la privacidad del inculpado y a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, en tanto no se defina su situación legal.

Es así que, la imposibilidad por parte de esta **FGR** para proporcionar datos personales que identifiquen las víctimas y familiares dentro del expediente de investigación solicitado, así como hacer identificable a la persona investigada, asciende a lo confidencial, en términos del artículo citado en el párrafo que precede, el cual la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Es dable destacar que los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer datos personales de una persona que intervenga dentro de una investigación de manera directa o indirecta en una investigación y/o proceso penal, es decir, con calidad de víctima y/o denunciante, **generaría afectación a sus derechos por la posible revictimización a la que están sujetas**; o bien, dar a conocer información que permita identificar a la persona investigada **afectaría su intimidad, honor y buen nombre**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Asimismo, el **artículo 40, fracción III** de la Ley General de Víctimas, prevé lo siguiente:

III. Principio de confidencialidad: *Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*



En ese orden de ideas todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas, lo que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud, aunado a que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, y de los servidores públicos, por otra parte, esta Autoridad Federal, debe garantizar la reserva y confidencialidad de los datos de las víctimas, tal y como la Ley General de Víctimas en el artículo 40 "*Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño...*".

Para realizar dicho análisis se debe acudir a la Ley General de Víctimas, en el artículo 5. "**Victimización secundaria.** - *Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.*" Por lo que esta Autoridad adoptar en todo momento les medidas y procedimientos que garanticen la seguridad y la protección de las personas que hayan estado involucradas en el hecho delictivo, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

Esta teoría sostiene que en materia de Protección de víctimas del delito, estas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización; por lo que, para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar los derechos humanos de las víctimas del delito, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad y protección de las personas que se encuentren relacionadas dentro de las indagatorias, tratándose de víctimas y servidores públicos, una vez que es colocada en conjunto con otra información.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con los puntos que se enumeran en la solicitud de acceso a la información, me permito manifestar que, en los términos expuestos relativos a la teoría del mosaico, es decir que no puede entregarse información solicitada, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las víctimas del delito.

Sirve de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación en la Tesis: P. II/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021411, 4 de 88. Pleno, Libro 74, enero de 2020, Tomo, Pág. 561, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). Publicada el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la **información** como **reservada** corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de **información** confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y



*sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la **información** y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la **información** y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.*

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve."

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Por todo lo expuesto, se desprende que el derecho a la intimidad y a la propia imagen se entienden como derechos personalísimos, comprendiendo por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, salvo como él libremente lo decida, y por el segundo, el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en la que se ve a sí mismo y se proyecta ante la sociedad.

En tal situación, el derecho a la intimidad e imagen son derechos susceptibles de protegerse como confidenciales en términos de lo establecido en la **LFTAIP**, siendo garantía de cualquier



persona; de ahí que se insista que el sólo pronunciamiento o divulgación de datos persona que de una determinada persona se encuentre vinculada con alguna investigación, independientemente de su calidad, asciende a lo confidencial, al construir directamente a la esfera jurídica de una persona identificada e identificable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producidas por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. EL derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el



artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que **ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.**

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, **con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.**

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, **salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Época: Novena Época
Registro: 165821
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVII/2009
Página: 7

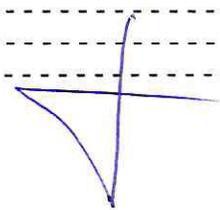
DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Por lo expuesto, se instruye a la UTAG hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar y del mismo modo de instruye una vez formalizada el acta se notifique la misma al solicitante.

Series of horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.





La presente resolución forma parte de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

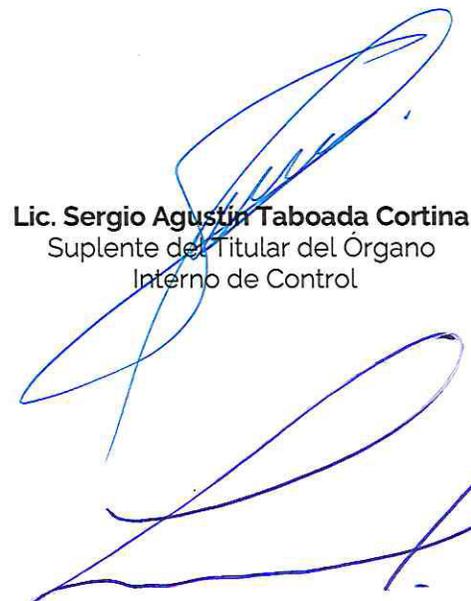
INTEGRANTES



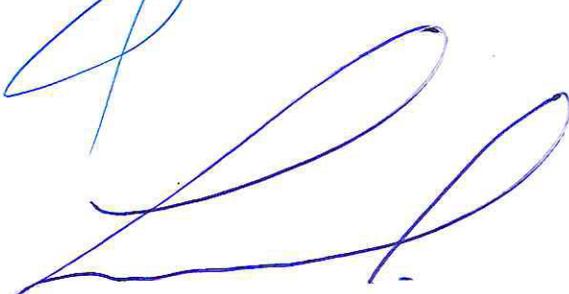
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró